

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

**LA GERENTE GENERAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal d) del artículo 6 de la Ley 395 de 1997, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, el Decreto 008 del 2023 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que en virtud de las recomendaciones brindadas al país por parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal- OMSA, derivadas de los focos de fiebre aftosa presentados en los departamentos de Arauca y Cundinamarca en el año 2017 y en los departamentos de Boyacá, Cesar y La Guajira en el año 2018, se hace necesario reforzar la condición inmunológica de las poblaciones bovina y bufalina menores de 24 meses de edad ubicados en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, modificando la gestión de riesgo, basada en la protección inmunitaria de animales susceptibles, de modo que se ajuste al perfil de riesgo geográfico. Esto, debido al endemismo de fiebre aftosa existente en la República Bolivariana de Venezuela, que trae consigo una alta probabilidad de reingreso de este virus a las poblaciones susceptibles en Colombia -como las zonas de frontera- situación que coloca en riesgo las zonas libres certificadas y la economía ganadera del país. En virtud de lo anterior,

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2023, en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

El periodo de vacunación estará comprendido entre el veinte (20) de febrero y el veintiuno (21) de marzo del 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables respecto a la Fiebre Aftosa a todos los animales de las especies bovina y bufalina hasta los 24 meses de edad, existentes en los departamentos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca y Vichada y en el municipio de Cubará del departamento Boyacá, zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Será responsabilidad del ganadero vacunar la totalidad de la población bovina y bufalina hasta los 24 meses de edad contra Fiebre Aftosa, que exista en su predio, en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio y bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

La ejecución de la vacunación contra la mencionada enfermedad está bajo la responsabilidad de FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, establecido por medio del Contrato No. 20190001, del cuatro (4) de enero de 2019 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual tiene por objeto *“Contratar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato”*.

FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del ciclo adicional de vacunación contra fiebre aftosa del año 2023.

ARTÍCULO 4.- CONTROL DE LA VACUNA. En todas las zonas determinadas en el territorio de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, donde se debe llevar a cabo el ciclo de vacunación adicional, únicamente podrá usarse lotes de vacunas registradas contra Fiebre

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

Aftosa que hayan sido evaluados y aprobados por el ICA, según los parámetros de esterilidad, inocuidad, potencia y pureza establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 5.- VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA. La vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa se realizará en barrido, al inicio del ciclo y tendrá supervisión oficial del ICA.

Los predios definidos por el ICA como de alto riesgo de ocurrencia de Fiebre Aftosa y/o aquellos con más de quinientos (500) bovinos y/o bufalinos deberán incluirse de manera prioritaria en la programación de rutas de vacunación por parte de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) y FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero en todos los proyectos locales.

PARÁGRAFO - Todos los animales procedentes de los departamentos y municipios de las zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación las cuales se encuentran ubicadas en: el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de: Acaandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Riosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía, que sean movilizados a las zonas donde es obligatoria la vacunación, deberán ser vacunados contra la Fiebre Aftosa en el lugar de destino. Estas vacunaciones deberán ser registradas y oficializadas ante el ICA.

ARTÍCULO 6.- ORGANIZACIONES EJECUTORAS DE LA VACUNACIÓN. Podrán actuar como Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) de la vacunación contra la Fiebre Aftosa, en el ciclo adicional 2023, para los Departamentos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca, Vichada y el municipio de Cubará en el departamento de Boyacá, aquellas Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones que ejecutaron el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.

Los ejecutores de la vacunación OEGA podrán adquirir el biológico respectivo directamente a través de los laboratorios productores o de FEDEGAN como gremio.

Para la ejecución del ciclo adicional de vacunación 2023, las OEGA son:

DEPARTAMENTO	PROYECTO LOCAL	ORGANIZACIÓN	DISTRIBUIDOR	REGISTRO SIMPLIFICA	MUNICIPIO SEDE DEL PUNTO
ARAUCA	ARAUCA	COMITÉ DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA	COMITÉ DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA	CM0013712022	ARAUCA

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

			COMITÉ DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA BOCAS DEL ELE	CM0044452022	ARAUCA
			COMITÉ DE GANADEROS DE ARAUQUITA	CM0042582021	ARAUQUITA
			ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE PANAMÁ DE ARAUCA - ASOGANADEROS	CM0015432022	ARAUQUITA (PANAMÁ DE ARAUCA)
			COMITÉ DE GANADEROS DE ARAUCA SEDE CRAVO NORTE	CM0015402022	CRAVO NORTE
	SARAVENA	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DEL SARARE	COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE FORTUL	CM0014252022	FORTUL
			COMITE REGIONAL DEL GANADEROS DEL SARARE	CM0038772021	SARAVENA
	TAME	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE TAME	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE TAME	CM0049192021	TAME (PUERTO JORDÁN)
			COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE TAME	CM0049202021	PUERTO RONDÓN
			COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE TAME	CM0013522021	TAME
	BOYACA	SARAVENA	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DEL SARARE	ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS GANADEROS DEL SARARE - ASOGASA	CM0038372021
CESAR	AGUACHICA	GREMIO DE EMPRESARIOS AGROPECUARIOS - GREA	GREMIO DE EMPRESARIOS AGROPECUARIOS	CM0047132021	AGUACHICA
			UNIONAGRO S.A.	CM0029782021	SAN ALBERTO
	BECERRIL	COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL	COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL	CM0042252021	BECERRIL
	BOSCONIA	COMITÉ DE GANADEROS DEL	AGROVET EL CAMPO S.A.S.	CM0014162022	ASTREA

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

		VALLE DE ARIGUANÍ - COGANARI	COMITÉ DE GANADEROS DEL VALLE DE ARIGUANÍ - COGANARI	CM0014182022	BOSCONIA
			AGROPECUARIA "EL HIGUERÓN "	CM0014172022	CHIMICHAGUA
	CHIRIGUANA	ASOCIACION REGIONAL DE GANADEROS DEL CENTRO DEL CESAR	ALMACEN COMITÉ GANADERO	CM0013272022	CHIRIGUANÁ
	CODAZZI	COMITÉ GANADEROS DE CODAZZI	COMITÉ GANADEROS DE CODAZZI	CM0029872021	AGUSTIN CODAZZI
	PAILITAS	COOPERATIVA GANADERA DEL SUR LTDA - COOGANASUR	COOPERATIVA GANADERA DEL SUR LTDA COOGANASUR	CM0009892021	PAILITAS
			COOPERATIVA GANADERA DEL SUR LTDA COOGANASUR	CM0009892021	PELAYA
VALLEDUPAR	FEDERACION DE GANADEROS DEL CESAR-FEGACESAR	FEDERACION DE GANADEROS DEL CESAR-FEGACESAR	CM0037182021	VALLEDUPAR	
GUAINIA	VILLAVICENCIO	ENTRE GREMIAL COMITÉ DE GANADEROS DEL META	AGROPECUARIA ZOOMUNDO	CM0023732021	INÍRIDA
LA GUAJIRA	FONSECA	COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE FONSECA -GANAF	COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE FONSECA -GANAF	CM0003762022	FONSECA
	MAICAO	COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO	COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO	CM0005952022	MAICAO
	RIOHACHA	ASOCIACION DE GANADEROS DE LA GUAJIRA - ASOGAGUA	ASOGAGUA	CM0000362021	RIOHACHA
	SAN JUAN DEL CESAR	COMITÉ DE GANADEROS DE SAN JUAN DEL CESAR	COMITÉ DE GANADEROS DE SAN JUAN DEL CESAR	CM0000342021	SAN JUAN DEL CESAR
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	COMITÉ DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER-COGANOR	COMITÉ DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER - COGANOR	CM0002762021	CÚCUTA

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

			GRAN CAMPEÓN S.A.S.	CM0012832021	PAMPLONA
			DISTRITALIMENTOS EL TRIGAL	CM0007372021	TIBÚ
			INSUGAN TOLEDO	CM0005332021	TOLEDO
	SAN ALBERTO (OCAÑA)	COMITÉ DE GANADEROS DE LA HOYA DEL RÍO SUÁREZ	COMITÉ DE GANADEROS DE LA HOYA DEL RÍO SUÁREZ	CM0039752021	LA ESPERANZA
			COMITÉ DE GANADEROS DE LA HOYA DEL RÍO SUÁREZ	CM0010352022	OCAÑA
	VICHADA	LA PRIMAVERA	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE PUERTO LÓPEZ	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE PUERTO LÓPEZ	CM0013772022
ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE PUERTO LÓPEZ				CM0013832022	PUERTO CARREÑO
ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE PUERTO LÓPEZ				CM0013822022	SANTA ROSALÍA
PUERTO GAITAN		ASOCIACION DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN	ASOCUMARIBO	CM0015462022	CUMARIBO

PARÁGRAFO 1.- En aquellas regiones en donde no existan OEGA, FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, garantizará la disponibilidad de las vacunas contra la Fiebre Aftosa, y establecerá los mecanismos para su aplicación y registro. Para ello, podrán delegar formalmente el manejo, aplicación y registro del biológico. En estos casos FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, llevará acabo el registro formal de la supervisión efectuada, para asegurar que la vacunación se ejecute de acuerdo a lo establecido en esta resolución.

PARÁGRAFO 2.- El ICA, verificará el mantenimiento de las condiciones de atención, almacenamiento y logística del biológico mediante actividades de inspección, vigilancia y control a los puntos autorizados en la presente resolución. La red de apoyo definida y presentada al ICA, por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, debe incluir puntos de frío en zonas distantes que son responsabilidad de las OEGA para cada proyecto local en donde sean necesarios.

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

ARTÍCULO 7.- REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN. La expedición del Registro Único de Vacunación (RUV) contra la Fiebre Aftosa será efectuado por las OEGA, previo cumplimiento de los requisitos que se mencionan a continuación, y se tendrá como fecha límite de cierre de registros en el sistema integrado SINIGAN-SAGARI el veintiocho (28) de marzo de 2023.

- 7.1** La vacunación debe haber sido realizada por alguna de las OEGA indicadas en el artículo 6 de la presente resolución.
- 7.2** El registro debe diligenciarse en su totalidad e incluir el nombre del predio y del responsable sanitario de los animales censados y vacunados y el número de la cédula o de NIT del responsable sanitario de los animales.
- 7.3** El registro debe incluir el número de animales, discriminando si se trata de bovinos o bufalinos, vacunados y no vacunados por categoría etaria y sexo, relacionando: Hembra menor a tres (3) meses, hembra de tres (3) hasta nueve (9) meses, hembra de nueve (9) hasta doce (12) meses, hembra de uno (1) hasta dos (2) años, macho menor a tres (3) meses, macho de tres (3) hasta nueve (9) meses, macho de nueve (9) hasta doce (12) meses, macho de uno (1) hasta dos (2) años. Si por alguna causa se relacionan bovinos o bufalinos no vacunados, deberá especificarse en el RUV su número para cada categoría y la causa justificada por la cual no fueron vacunados.
- 7.4** El registro único de vacunación debe incluir el censo de otras especies no vacunadas existentes en el predio.

PARÁGRAFO 1.- El Registro Único de Vacunación (RUV) contra la Fiebre Aftosa, será diligenciado por el vacunador de forma digital o en la papelería física asignada por FEDEGAN-FNG, cuando no se cuente con las condiciones y herramientas para realizarlo de manera digital.

PARÁGRAFO 2.- El registro único de vacunación RUV es requisito indispensable para la movilización de los animales a cualquier destino incluyendo a predios, ferias, mercados ganaderos, subastas, remates, planta de beneficio animal (PBA) u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles a fiebre aftosa.

Cuando se requiera movilizar animales dentro de los últimos ocho (8) días del período establecido para el ciclo adicional de vacunación 2023 con destino a cualquier tipo de concentración animal, será necesario que los animales objeto de movilización hayan sido vacunados con anterioridad durante el presente ciclo adicional.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

8.1 Del Ganadero:

- 8.1.1** Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina hasta los 24 meses de edad contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.
- 8.1.2** Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

8.2 De las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas - OEGA:

- 8.2.1** Cumplir con las normas vigentes relacionadas con la atención, almacenamiento y logística del biológico en todos los puntos de distribución de vacuna contra la fiebre aftosa establecidos en el artículo seis (6) de la presente resolución y hasta el momento de la vacunación.
- 8.2.2** Priorizar los predios mayores de quinientos (500) bovinos y/o bufalinos en la programación de rutas de vacunación.
- 8.2.3** Ejecutar la vacunación en barrido en concordancia con el objeto de la presente Resolución. En ningún caso en estas zonas, se autoriza la entrega de la vacuna a los ganaderos o médicos veterinarios.
- 8.2.4** Cumplir con las programaciones semanales de vacunación, establecidas por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero y presentadas al ICA.
- 8.2.5** Establecer los mecanismos de comunicación con los ganaderos de predios no vacunados, teniendo en cuenta la información semanal según la programación entregada por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero al ICA, con el objetivo de lograr que se efectúe la vacunación de dichos predios antes de finalizar el ciclo adicional 2023.
- 8.2.6** No entregar biológico en puntos de distribución a personal distinto al vinculado por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, para el ciclo adicional de vacunación 2023.
- 8.2.7** Informar con anticipación al ICA sobre las fechas de remisión y arribo de vacuna desde los laboratorios productores, para realizar de forma conjunta la supervisión

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

de la vacuna remitida, sobre lo cual se levantarán las actas correspondientes por parte del ICA.

- 8.2.8** Mantener los inventarios de vacunas asignadas a sus distribuidores y no realizar traslados de vacuna a otras Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas o a otros proyectos locales a cargo de la misma Organización Ejecutora Ganadera Autorizada sin autorización previa del ICA.
- 8.2.9** Verificar que el número de dosis aplicadas, coincida con el número de dosis disponibles para el proyecto local.
- 8.2.10** Asistir a las reuniones semanales y de final de ciclo en cada proyecto local convocadas por el ICA, con el fin de tomar las decisiones que sean necesarias para la ejecución del ciclo, conocer la necesidad de biológico, información de ganaderos renuentes a vacunar, avance en la programación del ciclo de vacunación, demás situaciones a resolver en el ciclo y las coberturas finales.
- 8.2.11** Definir el punto de distribución que preservará el biológico a partir del cierre de cavas en cada proyecto local bajo su ejecución, hasta la definición de apertura del siguiente ciclo.
- 8.2.12** Establecer controles sobre el biológico, en cuanto a las cantidades requeridas para la meta dispuesta en el proyecto local.
- 8.2.13** Ejecutar la adecuada rotación del biológico según el inventario, teniendo en cuenta las fechas de vencimiento.
- 8.2.14** Asegurar el manejo y disposición final de los residuos peligrosos que se generan en la ejecución del ciclo adicional de vacunación 2023.
- 8.2.15** Prestar apoyo al ICA para la entrega a los ganaderos de documentos relacionados con los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan por la no vacunación contra fiebre aftosa, para lo cual en cada Seccional se definirá el procedimiento para el efecto.
- 8.2.16** Cumplir con las acciones sistemáticas de mejoramiento presentadas ante el ICA, de acuerdo a las debilidades encontradas en los procesos de evaluación realizados por el ICA y FEDEGAN en los ciclos de vacunación pasados.

PARÁGRAFO. La obstrucción u obstaculización en el ejercicio de las acciones a cargo del ICA y las OEGA para la vacunación animal contra fiebre aftosa, por parte de los ganaderos,

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

serán sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 9.- DE LA RESPONSABILIDAD DE FEDEGAN EN SU CONDICIÓN DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LAS CUOTAS DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO-. Para garantizar la debida ejecución del ciclo adicional 2023 establecido en la presente resolución, FEDEGAN debe:

- 9.1** Asegurar que la infraestructura técnica y administrativa establecida para el ciclo adicional de vacunación contra fiebre aftosa del año 2023, cumpla con la cobertura requerida para las zonas a vacunar tanto en área geográfica y población a vacunar como en el número de vacunadores requerido para este fin.
- 9.2** Remitir al ICA antes del inicio del ciclo el listado de los números de serie de los RUV que serán utilizados durante el mismo, en las zonas donde se requiere el uso de papelería.
- 9.3** Presentar a las oficinas locales del ICA al menos con una semana de anterioridad, el listado de vacunadores formalmente adscritos al ciclo y las programaciones semanales de vacunación de cada uno de ellos.
- 9.4** Asegurar la disponibilidad del biológico necesario para la vacunación contra la fiebre aftosa en cada uno de los proyectos locales.
- 9.5** Supervisar el cumplimiento de la vacunación contra la fiebre aftosa por parte de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas, que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa establecida para para el ciclo adicional de vacunación del año 2023.
- 9.6** Hacer uso de la población marco establecida por el ICA antes de iniciar el ciclo, que será referencia para la definición de los porcentajes de cobertura.
- 9.7** Garantizar el correcto diligenciamiento de los Registros Únicos de Vacunación RUV y Actas de Predio No Vacunado APNV por parte de los vacunadores contratados.
- 9.8** Presentar a cada Coordinación Epidemiológica y a la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica del ICA, por departamento y por municipio un informe final con los resultados de la vacunación para la enfermedad de fiebre aftosa el cual debe ser remitido a más tardar el día dieciocho (18) de abril de 2023 e incluir las siguientes tablas:
 - 9.8.1** Población marco para predios y especie vacunados y no vacunados por municipio.

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

- 9.8.2** Vacunación contra fiebre aftosa: coberturas por tipos de predios (bovinos, bovinos/bufalinos y bufalinos) y animales (bovinos y bufalinos) - comparación contra población marco final, por municipio.
- 9.8.3** Vacunación contra fiebre aftosa: predios y población (bovinos y bufalinos) por categorías de edad - comparación contra población marco final, por municipio.
- 9.8.4** Vacunación contra fiebre aftosa: por tipos de predios (bovinos, bovinos/bufalinos y bufalinos), predios vacunados según número de animales (bovinos y bufalinos) - comparación contra población marco final, por municipio.
- 9.8.5** Vacunación: participación de los ejecutores.
- 9.8.6** Vacuna disponible para la enfermedad: dosis iniciales, recibidas y al final del ciclo. Dosis totales por tipo de vacuna disponibles por proyecto local.
- 9.8.7** Base de datos de predios totales del ciclo (predios activos - población marco – predios inactivos).
- 9.8.8** Base de RUV total
- 9.8.9** Reporte de lotes por RUV
- 9.9** Registrar en el aplicativo SINIGAN SAGARI, los avances semanales por departamento y por municipio, referenciando población marco y población vacunada, predios marco y predios vacunados, con sus respectivos porcentajes, para su consulta por parte del ICA.
- 9.10** Entregar al ICA junto con el informe final, las actas de predios no vacunados correspondientes a ganaderos que no vacunaron durante el ciclo, a más tardar el dieciocho (18) de abril de 2023.
- 9.11** Informar a la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica y a la Subgerencia de Protección Animal del ICA, el momento desde el cual el informe final con las tablas incluidas en el presente artículo, estarán disponibles en el aplicativo SAGARI, que en todo caso deberá ser a más tardar el día dieciocho (18) de abril de 2023. El informe final deberá incluir los datos finales de población marco y población vacunada, predios marco y predios vacunados, por departamento y por municipio con sus respectivos porcentajes y no podrá sufrir cambios luego de su presentación al ICA.

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

9.12 Concertar con el ICA las fechas, participantes y procedimientos para la realización de las reuniones de evaluación del ciclo a nivel regional y nacional.

PARÁGRAFO. - Tanto los informes semanales, como los insumos para el informe final por municipio para cada departamento, serán revisados y discutidos de forma conjunta con las Coordinaciones Técnicas Regionales, Líderes de Proyectos Locales de FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, los médicos veterinarios de las Oficinas Locales y Coordinaciones de Epidemiología del ICA.

ARTÍCULO 10.- PROHIBICIONES. Se establecen las siguientes prohibiciones:

- 10.1** Vacunar contra fiebre aftosa especies diferentes a la bovina y a la bufalina.
- 10.2** Presentar por parte de los titulares de los predios registros parciales de vacunación contra la Fiebre Aftosa, en los cuales no se especifique la causa justificada por la cual no fueron vacunados.
- 10.3** Transportar y aplicar otros biológicos diferentes a los establecidos en esta resolución.
- 10.4** Aplicar una cantidad menor de vacuna a los animales, de acuerdo a la dosis aprobada por el ICA en el registro del producto.
- 10.5** Entregar por parte de las OEGA, biológico en puntos de distribución a personal distinto al vinculado por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero.

ARTÍCULO 11.- SUPERVISIÓN DEL CICLO. El ICA durante la ejecución del ciclo de vacunación adicional visitará los predios que a su criterio considere necesario supervisar y hacer el seguimiento a la vacunación de manera estratégica, para lo cual priorizará los siguientes criterios para la supervisión:

- 11.1** Predios definidos como de alto riesgo para fiebre aftosa.
- 11.2** Predios definidos como de baja inmunidad en los estudios de inmunidad adelantados en el año 2022.
- 11.3** Predios con más de quinientos (500) bovinos y/o bufalinos.
- 11.4** Predios con poblaciones mayores a quinientos (500) animales que sean renuentes a la vacunación, a fin de lograr la vacunación antes de terminar el ciclo.

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

- 11.5** Predios nuevos de acuerdo con el registro entregado por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero al ICA, en el desarrollo del ciclo de vacunación.
- 11.6** Predios con fluctuaciones de población, de acuerdo con los criterios definidos por el ICA en cada región.
- 11.7** Predios reactivados de acuerdo al registro entregado por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero al ICA, en el desarrollo del ciclo de vacunación.
- 11.8** Cualquier otro que el ICA considere necesario para garantizar la efectividad de la vacunación.

ARTÍCULO 12.- SEGUIMIENTO AL INVENTARIO DE VACUNAS. El ICA realizará el seguimiento y supervisión a las vacunas utilizadas en el ciclo y la información será consolidada por el Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de Uso Veterinario y de Farmacovigilancia. Esta actividad se realizará en aquellos casos que el ICA considere necesario y en especial en los siguientes:

- 12.1** En la apertura de cavas, en todos los puntos de distribución autorizados para el ciclo adicional 2023, a partir del seis (6) de febrero de 2023 y constatando que las dosis de vacuna que fueron verificadas al cierre de cavas, coincidan con las de la apertura.
- 12.2** En las visitas de supervisión a los puntos de distribución autorizados en la presente resolución de acuerdo con las normas vigentes.
- 12.3** En la supervisión en presencia de la OEGA de la remisión y arribo de vacuna desde los laboratorios productores. De esta actividad se levantarán actas oficiales firmadas por las partes en la forma ICA 3-939.
- 12.4** En la inspección de las dosis de las vacunas existentes en los puntos de distribución autorizados y su equivalencia con los animales vacunados.
- 12.5** En la verificación de traslados de vacuna a otras Organizaciones Ejecutoras previa autorización del ICA.
- 12.6** En el cierre de cavas en todos los puntos de distribución autorizados para el ciclo adicional 2023 a más tardar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, dejando constancia en la forma ICA 3-939 del inventario de las vacunas contra fiebre aftosa,

**RESOLUCIÓN No.00000271
(18/01/2023)**

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa para el año 2023 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

existentes en el punto (remanentes del ciclo anterior, dosis remitidas durante el ciclo, dosis al cierre de cavas y dosis próximas a vencer).

ARTÍCULO 13.- CONTROL OFICIAL. Los servidores públicos del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 65º de la Ley 101 de 1993, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

ARTÍCULO 14.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero de 2023



MARIA DEL PILAR RUIZ MOLINA
Gerente General (E)

Proyectó: Viviana Marcela Méndez Mancera –Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica
Javier Arturo Soler Moreno – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó: Juan Fernando Roa Ortiz– Director Técnico de Asuntos Nacionales (E)
Edilberto Brito Sierra – Subgerente Protección Animal (E)
Aprobó: Edilberto Brito Sierra – Subgerente Protección Animal (E)
Juan Fernando Roa Ortiz– Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (E)